



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LAS FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG del INE), presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto único del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Urgente del CG del INE celebrada el pasado 6 de noviembre de 2020, previamente precisado. En este sentido, me permito exponer las razones por las cuales, respetuosamente, me aparto de la determinación asumida por la mayoría de mis colegas, en los siguientes términos:

Decisión mayoritaria.

En el acuerdo aprobado por la mayoría de las y los consejeros del CG del INE, se determinó, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior (en adelante SS) en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2729/2020, dar respuesta a las partes actoras en el juicio referido y, en consecuencia, emitir los criterios para garantizar el principio de paridad en los cargos de gubernaturas que, habrán de renovarse en los Procesos Electorales Locales 2020-2021 (en adelante PEL 2020-2021), bajo las siguientes consideraciones:

a) Se determinó asumir competencia bajo 2 premisas:

I. La primera al considerar que, mediante sentencia SUP-JDC-2729/2020, en la cual la SS estimó que el CG del INE es la autoridad competente para pronunciarse sobre la emisión de criterios en materia de paridad de género, materia de la consulta, por lo cual ordenó al CG del INE dar respuesta a la consulta de mérito; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

II. La segunda al considerar que, de conformidad con el artículo 41, párrafo 3, Base V, Apartado A de la Constitución, así como de los artículos 29 y 30 de la LGIPE, el CG del INE es la máxima autoridad administrativa en materia electoral, rectora del sistema electoral mexicano; asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, en correlación con el artículo 1, 4, y 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución, se integra un mandato constitucional para la observancia del principio de paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, entre ellos las gubernaturas, por lo cual forma parte del bloque de constitucionalidad; así como al valorar el cúmulo de obligaciones y recomendaciones internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; se concluye que se torna necesario que el CG del INE, en uso de sus facultades implícitas, y por ser un caso excepcional y novedoso, dote de criterios a fin de garantizar la observancia del principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, en los cargos de gubernaturas, que habrán de renovarse el próximo 6 de junio de 2021, en los PEL en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, a fin de operativizar el bloque constitucionalidad, dada la omisión legislativa de precisar que los cargos de Gubernaturas se encuentran comprendidos en nuestra Constitución.

- b) Por lo anterior, se determinó para los PEL 2020-2021, el criterio consistente en que los partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular a mujeres en al menos 7 Entidades Federativas en las que habrán de renovarse las gubernaturas en los PEL 2020-2021.

Motivos de disenso.

Una vez expuestas, de manera general, las determinaciones asumidas por la mayoría de mis colegas, de manera respetuosa, me permito exponer las razones por las cuales me aparto del acuerdo recién aprobado.

1. Competencia del CG del INE.

En primer lugar, no comparto la determinación asumida por la mayoría de mis colegas, **en torno a la vía jurídica** por la que el CG del INE asumió competencia, para emitir los criterios a fin garantizar el principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, en los cargos gubernaturas en el PEL 2020-2021.

Así, es necesario precisar que la SS en la sentencia identificada SUP-JDC-2729/2020, en las páginas 9 (párrafo 34), 10 (párrafo 35) y 11 (párrafo 37), consideró y resolvió lo siguiente:

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

“ 34 En ese orden de ideas, es evidente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es autoridad incompetente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar a la ahora actora en torno a la emisión de lineamientos de paridad de género, ya que del análisis de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable se observa que, con relación a la contestación de solicitudes, únicamente cuenta con la función de dar respuesta a aquellas que le sean formuladas en el ámbito de su competencia.

35 Por lo anterior, en forma alguna puede determinar o decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los PEL 2020-2021, porque ello compete, de manera exclusiva al Consejo General de ese Instituto.

(...)

37 A partir de lo expuesto, ante la falta de atribuciones de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar a la parte actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional **considera procedente revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del INE que dé respuesta a la consulta formulada;** hecho lo cual, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que eso ocurra.”

(...).

En este sentido, en el Acuerdo recién aprobado, en el apartado de competencia, dispuesto en su página 6, se plasmó lo siguiente:

(...)

“Asimismo, la competencia de este Consejo General encuentra fundamento en lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia que ahora se cumple, dado que expresamente quedó señalado que compete de manera exclusiva al Consejo General *decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021.* Por lo que es claro que, en términos de la sentencia referida, **debe ser el CG quien se pronuncie sobre la solicitud formulada** para que se emitan criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.”

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Por lo anterior, considero que, si bien la SS en la referida sentencia ordenó al CG del INE dar respuesta a la consulta formulada, por ser la autoridad competente en el tema, ello no implicó que la SS le otorgara la facultad ni competencia para que, sin observar las vías y facultades especiales con que cuenta el CG del INE, emitiera en un mismo acto, es decir, en la respuesta ordenada, los criterios tendientes a garantizar la paridad de género en las 15 gubernaturas que se renovarán en el PEL 2020-2021.

Ahora bien, tampoco comparto la premisa relacionada con que el CG del INE asumió competencia al ser la máxima autoridad administrativa en la materia, rectora del sistema nacional electoral, y que derivado de sus facultades implícitas, se encuentra facultada para emitir los criterios que hoy nos ocupan, ello porque estoy convencido que, al estar involucrados aspectos que están reservados a las Entidades Federativas, ésta autoridad cuenta con facultades constitucionales y legales que le permiten, por la vía de la facultad de atracción, prevista en el artículo 32, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE, atraer asuntos que sean competencia de los Organismos Públicos Locales Electoral (en adelante OPL), cuando su trascendencia así lo amerite, o para sentar criterios de interpretación, y que considero, el caso que nos ocupa es uno de ellos.

Sostengo lo anterior, al considerar que de conformidad con los artículos 41, 115 fracción I, y 116 párrafo 1, fracciones I y IV, incisos e), f) y k) de la Constitución, compete a las legislaturas estatales, establecer las reglas aplicables para las postulaciones de candidaturas, así como fijar las reglas en materia de paridad de género, que deben ser acordes con nuestra Constitución. Así, es claro que al tratarse de asuntos de competencia local, corresponde su aplicación y/o ejecución a los OPL.

Cabe precisar que el constituyente permanente, al implementar el sistema nacional electoral, hoy vigente, de carácter híbrido, dotó al CG del INE precisamente de herramientas especiales para este tipo de casos, para que pudiera asumir competencia en casos novedosos y excepcionales, reservados a las Entidades Federativas, y que en este caso resulta ser la vía de la facultad de atracción, que sirve para dar solución y operatividad a casos como el que nos ocupa.

En este sentido, estoy convencido de que la vía jurídica que debe ejercer el CG del INE, para el caso de emitir criterios generales que impacten en el ámbito local, es la facultad de atracción prevista en el artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la LGIPE, ya que el objetivo que tiene esta vía, es precisamente que cuando exista algún vacío que requiera ser subsanado, en este caso, emitir un criterio de interpretación en materia de paridad, a la luz de nuestra Constitución, y que dicho criterio sea vinculante para los órganos y actores políticos locales, se debe adoptar esta vía para darle solidez y efectividad a los criterios asumidos.

En adición a lo anterior, es de precisarse que la SS ha considerado que el CG del INE está facultado para que, por la vía de la facultad de atracción, emita criterios interpretativos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

tendientes a garantizar y materializar la paridad de género, ello a través de la sentencia recaída al SUP-RAP-103/2016 y acumulados.

Por las razones expuestas en este rubro, estoy convencido que las razones y vías invocadas para asumir la competencia en este asunto no son las correctas, y en que su lugar se debe ejercer la facultad especial de atracción.

2. Colisión de principios constitucionales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución, establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**”

Por su parte, el constituyente permanente, en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación 6 de junio de 2019, denominada “Paridad en Todo”, estableció en el artículo 35, fracción II de la Constitución, lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

(...)

De igual forma, es necesario tener presente que el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el artículo 4 de la misma Constitución, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En sintonía con lo anterior, el artículo 23, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; el artículo 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principalmente, establecen el derecho de las mujeres a acceder a todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades que los hombres.

En este sentido, de un análisis y ponderación de los principios constitucionales, así como de los diversos preceptos normativos internacionales citados, es innegable que las mujeres tienen plenamente reconocido el derecho humano de acceder en igualdad de oportunidades, y de ser votada en condiciones de paridad, a todos los cargos de elección popular.

No obstante ello, en este momento, y en el supuesto de que ésta autoridad asumiera competencia por la vía de la facultad de atracción del caso que nos ocupa, que de origen corresponde a las Entidades Federativas, para implementar el criterio de paridad en gubernaturas, advierto que habría una colisión de los principios de certeza y paridad ya referidos.

Lo anterior es así, ya que la inclusión de una regla sustantiva, una vez iniciados los PEL 2020-2021, trastoca el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral, relacionado con los derechos y obligaciones que tienen los diversos actores políticos en cuanto a la postulación de candidaturas en el PEL 2020-2021, ya que frente a dicha premisa, se está incorporando un criterio de interpretación que representa, en sí mismo, una regla adicional que deberán observar.

Ello, debido a que al día de la fecha, ni la Constitución Federal, ni las Constituciones Locales de las entidades federativas, establecen de manera expresa que, el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, aplica también para el cargo unipersonal de las gubernaturas, y ello constituye en sí mismo una

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

laguna normativa que no ha sido definida y/o subsanada con un tiempo razonable, como para que los diversos actores políticos, y la ciudadanía en general, conocieran con certeza y precisión dicha regla, y se generarán las condiciones para su debido ejercicio.

Así, en un ejercicio de ponderación y con el ánimo de conciliar la observancia y el cumplimiento de los principios de certeza y paridad, que sin duda tienen un peso igual, estoy convencido que lo procedente es que, para los PEL 2020-2021 que están en curso, no se implemente ningún criterio, y los partidos políticos en ejercicio de sus derechos relacionados con las postulaciones de candidaturas y de auto organización, decidan conforme a derecho, a qué personas postularán, lo cual no implica de ninguna manera, que soslayen las obligaciones constitucionales y legales que tienen en materia de paridad de género, y en consecuencia, para el siguiente proceso electoral, se implemente el criterio que se expone en el siguiente rubro.

3. Criterio que debe asumirse.

Como lo he manifestado, los cargos de gubernaturas, al tratarse de cargos unipersonales, únicos en cada Entidad Federativa, las cuales son libres y soberanas, deben ser vistos y considerados de esa forma, en lo individual, y no como parte de un todo, no como si la República Mexicana fuera un órgano colegiado, reitero, mi punto de vista es para el efecto de los criterios que nos ocupan.

Por ello, es mi convicción que, para poder garantizar la paridad de género en dichos cargos, y hacerlo operativo en los hechos, la regla y/o criterio que debe implementarse consiste en que debe haber **alternancia de géneros entre cada proceso electoral**, en cada Entidad Federativa, para lo cual el INE deberá implementar un registro por cada Entidad Federativa en el que de manera rigurosa se lleve un control de las y los candidatos que se postulan en cada proceso electoral, y que dicha medida deberá implementarse a partir de que finalicen los PEL 2020-2021, tal como ya quedó razonado.

De otra forma, me parece que no es posible, desde mi punto de vista, garantizar y materializar el principio de paridad de género en los cargos unipersonales de gubernaturas.

En este contexto, de una ponderación del caso estoy cierto que, a fin de dotar de certeza a las determinaciones del CG del INE, es que la propuesta que sostengo es la opción adecuada para atender el caso que nos ocupa.

Finalmente, vale la pena reflexionar sobre el criterio que, en su caso, habrá de adoptar este CG del INE para el futuro Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República, ya que el supuesto es el mismo que hoy ocupa, es un cargo unipersonal, único en nuestro país, y respecto del cual será imposible aplicar el criterio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

asumido por la mayoría de las y los consejeros, ya que no será posible concebirlo como un órgano colegiado.

Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de la determinación mayoritaria, por lo cual emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

